



LEY N° 1165 (Original N° 2882)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Autorizando al P.E. para mandar deslindar, mensurar, amojonar, dividir en lotes y tomar todas las medidas tendientes a precisar todas las tierras fiscales de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar deslindar, mensurar, amojonar, dividir en lotes y a tomar todas las medidas tendientes a esclarecer y precisar toda la tierra fiscal de la Provincia.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo podrá ejecutar estas operaciones sea por contratos directos con ingenieros, agrimensores según el caso, de notoria competencia, o en forma de licitación pública o administrativamente por medio del Departamento de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3°.- Serán pasibles de pena de multas de 500 pesos moneda nacional a cinco mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que hubiera lugar, los contratantes o funcionarios que estipula el artículo anterior, que por negligencia o mala fe en el desempeño de su cometido, ocasionen perjuicios al Fisco.

Art. 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para arrendar o vender por licitación pública los bosques de las tierras fiscales deslindadas, para cuyo efecto mandará dividirla en lotes de cinco mil hectáreas más o menos, según lo permita la configuración del terreno, no pudiendo en ningún caso adjudicar a una sola persona o sociedad, una extensión mayor a la de cuatro lotes salvo el caso de haber terminado la explotación de una primera adjudicación.

Art. 5°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar penas de multas de 200 pesos moneda nacional a \$ 2.000 pesos moneda nacional a los arrendatarios de bosques que infrinjan las disposiciones del Decreto reglamentario de esta Ley.

Art. 6°.- El procedimiento para arrendar o vender bosques por licitación pública, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en la parte pertinente, art. 82 al 100.

Art. 7°.- El producido obtenido por concepto del arrendamiento o venta de los bosques fiscales y lo que se perciba en lo sucesivo por igual concepto, ingresará a Rentas Generales de la Provincia. **(Modificado por el Art. 1° de la Ley 1574 (Original 295)/1936).**

Art. 8°.- Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a sus decretos reglamentarios, tendrá derecho al 50 por ciento de la multa líquida que ingrese al Fisco por este concepto.

Art. 9°.- Los primeros gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley y hasta tanto se recauden los fondos determinados en el art. 4° se atenderán de rentas generales, con cargo de reintegro en su oportunidad.

Art. 10.- Derógase la Ley N° 405 que autoriza al Poder Ejecutivo para mandar a deslindar la tierra fiscal y otras en la parte que se oponga a la presente.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

V. CORNEJO ARIAS – R. Patrón Costas – Adolfo Aráoz – José M. Solá (hijo).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN – A. B. Rovaletti.